



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires rechazó la impugnación de la defensa de Matías Fabián G deducida respecto de la denegación de su planteo de violación de la prohibición de *reformatio in pejus* en la que habría incurrido el Tribunal de Casación Penal al fijarle la pena de once años y ocho meses de prisión por haber sido condenado como autor del delito de homicidio del artículo 79 del Código Penal agravado por el empleo de un arma de fuego de acuerdo con el artículo 41 bis de ese mismo código (cf. copia de la sentencia del tribunal superior de provincia del 23 de mayo de 2017, fs. 35/42).

La misma parte dedujo recurso extraordinario federal (cf. copia del escrito de interposición, fs. 43/55 vta.) que la corte bonaerense declaró inadmisible (cf. copia de la resolución del 30 de mayo de 2018, fs. 58/61 vta.). Eso motivó la queja de la que V.E. me dio vista.

—II—

G fue condenado por un tribunal provincial a cumplir la pena de doce años de prisión por la comisión del delito de homicidio. El tribunal de casación local que entendió en el caso en respuesta al recurso de la defensa, descartó, por mayoría, las agravaciones tomadas en cuenta por los magistrados de la instancia anterior —la referida al empleo de un arma de fuego del artículo 41 bis del Código Penal y la de la “proclividad delictiva” del condenado— y así modificó la sentencia impugnada y redujo la pena a ocho años de prisión, el mínimo legal del artículo 79 del Código Penal (cf. copia de la resolución del 16 de febrero de 2012, fs. 4/12 vta.).

El Ministerio Público Fiscal llevó el asunto al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia provincial, ante la cual se agravó por la obliteración de la

agravante correspondiente al empleo de un arma de fuego y la aplicación al caso de la escala penal del citado artículo 41 bis (cf. copia del escrito de interposición del recurso de la fiscalía, fs. 13/16).

La corte bonaerense hizo lugar a la petición de la acusación, revocó la sentencia impugnada en cuanto declaró inaplicable la norma invocada y devolvió las actuaciones a la sala de casación para que determinase una nueva sanción de conformidad con lo resuelto (cf. copia del pronunciamiento del 26 de marzo de 2014, fs. 17/21 vta.).

El tribunal de casación fijó entonces la pena de once años y ocho meses de prisión, en el entendimiento de que “al haberse valorado como única agravante respecto del hecho que se le atribuyó a G la del 41 bis CP y no mediar atenuantes, considero que la nueva pena a imponer debe fijarse” en ese monto (cf. resolución del 2 de junio de 2015, fs. 22/24; el texto citado corresponde al voto del vocal preopinante al que adhirió el otro miembro de la sala).

La defensa objetó ante la corte suprema provincial que la resolución del tribunal de reenvío habría constituido una violación a la prohibición de *reformatio in pejus*, en razón de que habría agravado proporcionalmente la situación del condenado más allá del agravio de la fiscalía recurrente. Según la lectura de la defensa, el Ministerio Público había objetado que no se aplicara al caso la escala penal prevista por el artículo 41 bis del Código Penal en atención a la utilización de un arma de fuego en el homicidio cometido por G ; mas no se había agraviado de que la pena fijada en el caso se correspondiera con el mínimo legal de la escala aplicable, como consecuencia de la falta de cualquier otra circunstancia que pudiera agravarla, que en el caso equivaldría a diez años y ocho meses de prisión, esto es, un año de encierro carcelario menos que el ordenado por la sala de casación.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

El tribunal superior bonaerense, sin embargo, desechó la impugnación, pues entendió que la cuestión relativa al alegado quebranto de la prohibición de *reformatio in pejus* en la determinación de la pena, por su estricto carácter procesal, excedía su competencia por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley intentado y que, en todo caso, la parte no habría dado cumplimiento al requisito de fundamentación suficiente, en tanto no habría acreditado “que la nueva mensura se deba a la existencia de agravantes cuyo peso punitivo cobra relevancia dentro de la nueva escala penal, pero que en el caso no concurren”, y que habría presupuesto en su apelación la conjetura de que “el órgano de juicio ingresó a la escala penal por el mínimo y que a ‘la proclividad delictiva’ le había otorgado una mensura de un año y cuatro meses de prisión” (cf. la ya citada sentencia del 23 de mayo de 2017; los textos citados corresponden a fs. 40 y 41).

Ese es el pronunciamiento contra el que se dirige la apelación extraordinaria sobre cuya denegación versa la presente queja.

–III–

En mi entender, a diferencia de lo que arguye la defensa, la modificación de la pena impuesta a G , que resultó de la actividad impugnativa que siguió a la condena por homicidio pronunciada por el tribunal de juicio, carece de las características que pueden hacer de ella un cambio en perjuicio del condenado en los términos de la doctrina de V.E. en materia del artículo 18 de la Constitución Nacional y la así llamada prohibición de *reformatio in pejus* (cf., por ejemplo, Fallos: 306:435, 308:521, 312:1156, entre muchos otros).

En efecto, ni la pena finalmente fijada es cuantitativamente más grave que la de doce años de prisión determinada inicialmente tras el debate; ni el tribunal que la dispuso ha carecido de jurisdicción en virtud de la ausencia del recur-

so de la parte acusadora, dado que el Ministerio Público ha mantenido su posición en el sentido de la aplicación de la agravante por el empleo de un arma de fuego a lo largo de todo el procedimiento de revisión.

Por lo demás, creo oportuno recordar que el ejercicio que hacen los magistrados de sus facultades para fijar las sanciones dentro de los límites previstos por las leyes respectivas, no suscita cuestiones que quepa decidir a la Corte por la vía del artículo 14 de la ley 48, pues se vinculan con materias de hecho, prueba y derecho común (Fallos: 308:2547, 315:1699, 317:430, entre muchísimos).

A ello cabe agregar, por último, que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias —a la luz de la cual el recurrente intenta revisar tales asuntos— es de carácter excepcional, especialmente cuando, como en el *sub judice*, la resolución impugnada está vinculada con la admisibilidad de recursos locales ante los tribunales superiores provinciales (Fallos: 313:493 y 326:750, entre otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la queja deducida.

Buenos Aires, 12 de agosto de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.08.2022 11:55:34